



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Exp. No. 680012333000-2004-00956-00

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES alcaldia@puertowilches-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa el proceso a fin de decidir el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha **13 de diciembre de 2019**, a través del cual se negó la medida cautelar de embargo solicitada respecto de algunos bienes propiedad del Municipio ejecutado.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 12 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo respecto de algunos bienes inmuebles, de propiedad del Municipio ejecutado.

Para el decreto de la medida, la parte ejecutante allegó los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la petición con los que se demostró que los mismos aparecían registrados como de propiedad del Municipio de Puerto Wilches.

Mediante auto del **13 de diciembre de 2019**, este Despacho Judicial resolvió negar el embargo solicitado por el ejecutante, como quiera que dada la naturaleza de bienes fiscales de los bienes objeto de la medida cautelar, los mismos solo pueden ser afectados con dichas medidas siempre y cuando no estén destinados a la prestación de un servicio público, situación que no aparece demostrada en el presente caso.

Con memorial de fecha 14 de enero de 2020, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar de embargo solicitada, argumentando en concreto que, ante la ausencia de certeza sobre la destinación de los bienes inmuebles sobre los cuales recae la medida solicitada, se oficie por parte de esta Corporación a la entidad territorial ejecutada a fin de obtener certificación sobre la destinación con la que cuentan los referidos bienes, ello, con miras a corroborar la procedencia del embargo petitionado. Refiere el ejecutante que la medida solicitada resulta necesaria a efecto de contar con una garantía real que sustente el efectivo pago de la obligación por parte del Municipio ejecutado. Finalmente hace mención a las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado acorde con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-873 y C-126.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso propuesto, el Despacho encuentra pertinente hacer mención a los bienes fiscales y sus características:

Resulta necesario conocer que, dentro del marco de los bienes públicos y su clasificación, en cuál de ellos se ubican los predios objeto de la medida, a fin de establecer su regulación jurídica y la libertad o restricciones que dicha naturaleza imponga o no, en relación con su uso y los actos de



disposición sobre los mismos. Se tiene entonces que, acorde con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los bienes de dominio público de los cuales se sirve la comunidad de acuerdo a sus necesidades, constituyen el conjunto de bienes destinados al cumplimiento de las funciones públicas a cargo del Estado o se encuentran afectados al uso común, según se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Carta Política, al igual se encuentra descrito en el artículo 674 del Código Civil. Precisamente, acorde con el artículo 674 en alusión, los bienes de dominio público se clasifican en bienes fiscales y bienes de uso público, distinción a partir de la cual se pueden evidenciar la existencia de diferencias entre cada uno, en aspectos especiales como destinación, utilidad y regulación.

Así, los bienes fiscales son aquellos que pertenecer a sujetos de derecho público y que, por regla general, se encuentran destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicas, tales como los terrenos, edificios, fincas, equipos, etc., lo que indica que se encuentran afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o bien, pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Los bienes fiscales tienen como características, las siguientes:

- **Alienables:** Son enajenables y susceptibles de disposición.
- **Embargables:** Por regla general pueden servir como prenda general, con excepción de los eventos previstos en la Ley, dentro de los que se encuentra: -) Los previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso, acorde con el cual, los bienes destinados a un servicio público solo podrán ser embargado en una tercera parte; o solo es embargable en las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o frente a aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar; -) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y demás entidades territoriales por disposición del artículo 18 del Decreto 111 de 1996; o -) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.
- **Imprescriptibles:** Acorde con el artículo 375 del CGP, numeral 4º, los bienes propiedad de entidades públicas no pueden ser adquiridos por prescripción.

En punto de los bienes fiscales inembargables, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 22 de febrero de 2001 -Exp. 18503-, señaló de manera específica haciendo referencia al artículo 684 del CPC, lo siguiente: "*De la anterior disposición se desprende que es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características:*

- a) Que sea de propiedad de la entidad territorial;*
- b) **Que esté destinado a un servicio público.***
- c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario. (...)"*

De esta manera, para efecto de decidir la procedibilidad de la medida cautelar de embargo solicitada en este caso por la parte ejecutante, debe aparecer demostrado que los bienes sobre los que recae la petición cautelar, pese a ser bienes fiscales, no se encuentran dentro de aquellos que se consideran inembargables, es decir, para el caso de los bienes fiscales, que no se encuentren destinados a la prestación de un servicio público, pues de ser ello así aplicaría la excepción de inembargabilidad.

Acorde con lo expuesto, no puede olvidar el recurrente que, tratándose de medidas cautelares, las facultades de la autoridad a quien corresponde la adopción de la decisión, se concretan en establecer en cada caso si los bienes sobre los cuales objeto de la solicitud, pueden ser objeto de la medida, aspectos que deben aparecer claros al momento en que se eleva la petición de medida cautelar. Significa que, la resolución de medidas cautelares, acorde con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, al igual que lo estipula el Código General del Proceso, no contempla una etapa probatoria a efecto de esclarecer la naturaleza de embargables de los bienes objeto de la solicitud. La prosperidad de la cautela solicitada dependerá, en consecuencia, de que aparezca



acreditada la viabilidad de hacer recaer la cautela sobre los bienes objeto de solicitud, esto es, adicional a demostrar la propiedad de los mismos en cabeza del ejecutado, en el presente caso debe probar que dichos inmuebles, pese a su naturaleza fiscal, no son utilizados para la prestación de un servicio público, elementos de juicio que cuya demostración recaerá necesariamente en el interesado en su decreto.

Cabe destacar además que una actuación en contrario, que permita la consumación de la cautela, tal y como fue solicitada, esto es, sin que hasta esta etapa procesal se cuente con la certeza debida frente al destino dado a los bienes objeto de la medida, puede consolidar una actuación contraria a derecho y afectar sin justificación legal los recursos del Estado.

Como se viene insistiendo, el principio de inembargabilidad tiene excepciones claramente delimitadas, una de ellas es precisamente la consagrada en el artículo 684 del C.P.C. que, como se vio, confirió una protección especial a los bienes fiscales destinados a la prestación de un servicio público. La aplicabilidad de esta disposición es imperativa en tanto que no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico y *prima facie* no es inconstitucional, al exteriorizar la voluntad del legislador de otorgar protección especial a esta clase de bienes del Estado.

En este sentido, permitir que los bienes relacionados por la parte ejecutante sean sustraídos con la medida de embargo, sin que el interesado haya acreditado no solo, la propiedad de los mismos en cabeza del ejecutado, sino además que corresponden a bienes que no están destinados a la prestación de un servicio público, contravendría la norma en referencia.

Acorde con lo expuesto, no se repondrá el auto objeto de recurso y se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 513 del C.P.C. para conceder el recurso de apelación propuesto contra el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **13 de diciembre de 2019**, a través del cual se negó la medida cautelar de embargo solicitada respecto de algunos bienes propiedad del Municipio ejecutado.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019. Para la resolución del recurso, se remitirá al Honorable Consejo de Estado, en medios digitales, el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17406664d05b5c25bed840f3961c7f047ffe85c9f9d0761c0ca76a1da52654fa

Documento generado en 27/09/2021 10:47:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813301001-2012-00013-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
DEMANDADO:	JULIO CESAR ARDILA TORRES ardila@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A, encontrándose precluida la etapa probatoria, **CORRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa6789095873feeaff7d5921a9da0241811cf20695339a3a8ea714c14fc645
b**

Documento generado en 27/09/2021 10:47:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**